

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 137-19 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Huáscar Martínez, sobre la venta por parte del primero al segundo, del apartamento No. 204, edificio No. 6, M-13, dentro del Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, D.N. G. O. No. 10941 del 10 de mayo de 2019.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 137-19

VISTO: El inciso 19 del art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1996, entre el Estado dominicano y el señor **HUASCAR MARTINEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1996, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **HUASCAR MARTINEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No.204, correspondiente al edificio No.6, M-13, construido de block y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional **“JOSE CONTRERAS, II ETAPA”**, de esta ciudad, valorado en la suma de SETECIENTOS SETENTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$775,000.00), que copiado a la letra dice así:

4020

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado,

portador de la Cédula de Identificación Personal No. 13918, Serie 25, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet de Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha Decreto No.284-96, de fecha 30-7-96, quien en lo adelante para los fines y consecuencia de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor **HUASCAR MARTINEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con **SARA JAQUEZ** portador de la Cédula de Identificación Personal No. 195667-0, Serie 001, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet de Registro Electoral No. _____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR vende y cede y traspasa con todas garantías de derecho AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.204, del edif. 6, manzana 13, construido de blocks y concreto, ubicado dentro del Proyecto Habitacional “**JOSE CONTRERAS, II ETAPA**”, de esta ciudad.

SEGUNDO: EL precio de la presente venta ha fijado por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$775,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO) como pago inicial, según consta en recibo No. 16450, de fecha 12-8-96, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, la suma RD\$625,000.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO), para ser pagados en mensualidades consecutivas de RD\$2,604.40 (DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO CON 40/100) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta qué no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimidación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectué dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición, para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del art. 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: EL inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme con la Ley No 339 de fecha 22 de agosto 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá el COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General
VENDEDOR

HUASCAR MARTINEZ,
COMPRADOR

YO, **LICDA. ALTAGRACIA SUAREZ BAUTISTA**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre voluntariamente por los señores: **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **HUASCAR MARTINEZ**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

LICDA. ALTAGRACIA SUAREZ BAUTISTA
Notario-publico

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Ant. Vásquez Martínez
Presidente

Melania Salvador De Jiménez
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 138-19 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Rosario G. Hidalgo P., en relación al traspaso por parte del primero a la segunda, a título de venta, del apartamento No. 202, edificio No. 7, manzana No. 13, Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, D.N. G. O. No. 10941 del 10 de mayo de 2019.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 138-19

VISTO: El inciso 19 del art. 37 de la Constitución de la República.